

BOLETIN**OFICIAL.**

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

ESTE PERIÓDICO SALE TRES VECES CADA SEMANA.—A 5 REALES AL MES EN LA CAPITAL Y 10 FRANCO DE PORTE.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

PARTICULAR.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

En las Gacetas oficiales números 265 y 268 correspondientes á los dias 22 y 25 del actual se halla inserto lo siguiente.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

EXPOSICION Á S. M.

Para que el Estado tenga á su servicio buenos funcionarios administrativos, para darles el prestigio y consideracion que les corresponden, para disminuir un tanto la tendencia perjudicial de nuestra época de vivir á costa del Erario, es de una necesidad urgente y perentoria determinar con acierto las condiciones de aptitud indispensable para entrar y ascender en la carrera de la Administracion civil. Por no exigirse estas condiciones para la provision de la mayor parte de los cargos públicos, se ve agobiado el Gobierno de pretensiones impertinentes, logran á veces destinos importantes personas notoriamente incapaces para servirlos, hácese multitud de descontentos que buscan luego el desahogo de su ira en las agitaciones políticas, abandonan las carreras no retribuidas por el Estado multitud de personas que podrian prestar en ellas servicios mas útiles; y por último, crece tanto el gravámen del Tesoro por razon de cesantias y jubilaciones, que llegará á absorber en breve una parte muy principal del presupuesto si no se pone remedio.

Hay por otra parte cierta contradiccion, en que para desempeñar los cargos de la magistratura y otros

especiales, así como para el ejercicio de ciertas profesiones, se necesite una larga carrera científica, y que destinos de la mayor importancia algunos, y otros que no pueden ser bien servidos sin la conveniente preparacion, se provean sin mas regla que el buen criterio de los Ministros. Si la ignorancia de los encargados de la administracion de justicia puede ser funesta, no suele serlo menos la de los que tienen la mision de velar por los intereses generales del Estado. De dos modos puede darse á conocer la aptitud del aspirante, á un cargo público: ó por haber desempeñado bien anteriormente otros análogos, ó por haber recibido la preparacion necesaria, cursando los estudios que la justifican. Estos deben ser por lo tanto los únicos caminos que conduzcan á los cargos del Estado, y así es que el Consejo de Ministros está firmemente resuelto á no proveerlos, si V. M. adopta su pensamiento, sino en cesantes, ó en doctores ó licenciados en la facultad de Administracion, creada por el plan de estudios vigente.

Lo primero, además de ser un indicio probable de aptitud, es de una inmensa importancia tanto administrativa como política: administrativa, porque con ello se logrará disminuir considerablemente en pocos años el presupuesto de las clases pasivas que tanto abruma al Tesoro: política, porque se dá á los hombres de las diversas opiniones todas las seguridades posibles de ser llamados algun dia á tomar parte en la administracion de los negocios del Estado.

Lo segundo, esto es, la instruccion previa justificada con los títulos académicos correspondientes, dará lugar á que la práctica de la Administracion civil se vaya regenerando con la sábia de las nuevas ideas, bajo la base de los buenos principios, y á que se destierren las preocupaciones ó malos usos que reinan todavía en muchas oficinas. Y por último, SEÑORA, todas estas ventajas habrán de conseguirse sin privarse el Gobierno de la libertad de accion necesaria en la provision de los cargos públicos, y que es consecuencia forzosa de su responsabilidad, puesto que de las dos clases en las cuales ha de escoger sus candidatos, una es hoy numerosísima, y la otra lo será tambien luego que sean útiles para algo los estudios y grados administrativos que V. M. se sirvió establecer en las Universidades del reino.

Por cuyas consideraciones, el Consejo de Ministros

que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de setiembre de 1853.—SENORA.—
A. L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion—Conde de San Luis.—El Ministro de Estado.—Angel Calderon de la Barca.—El Ministro de la Guerra—Anselmo Blaser.—El Ministro de Hacienda.—Jacinto Felix Domenech.—El Ministro de Fomento é interino de Marina.—Agustin Esteban Collantes.

REAL DECRETO.

En vista de las consideraciones que Me ha expuesto Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los destinos que en lo sucesivo vacaren en los ramos no facultativos de las carreras civiles, con la única y exclusiva excepcion de los cargos diplomáticos en el extranjero, se darán precisamente ó al ascenso, ó á los cesantes, ó á los doctores y licenciados en Administracion.

Art. 2.º Se considerarán tambien como cesantes, para los efectos del artículo anterior, los individuos del ejército y armada retirados ó licenciados con buena nota, cuando se trate de la provision de los destinos siguientes:

- 1.º Los del ramo de vigilancia pública.
- 2.º Los de los establecimientos penales.
- 3.º Los de correos de gabinete, conductores de la correspondencia pública, carteros, ayudantes y lectores.
- 4.º Los de Conserjes y Alcaldes.
- 5.º Los de porteros, mozos, sea cualquiera su denominacion, ordenanzas y alguaciles.
- 6.º Los de patronos y marineros dependientes del ramo de sanidad.
- 7.º Los dependientes del ramo de beneficencia.
- 8.º Los de torreros y ordenanzas de telégrafos.
- 9.º Los de guardas de montes.
10. Los de celadores de caminos y peones camineros.

Art. 3.º Los doctores y licenciados en Administracion podrán ser colocados en las vacantes de Oficial ó Jefe de negociado, segun la clasificacion consignada en Mi Real decreto de 18 de junio de 1852.

Art. 4.º Las plazas que vacaren de Comisarios de montes se proveerán en los Ingenieros del ramo, y á falta de estos en cesantes.

Art. 5.º Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, los naturales de las provincias de Ultramar conservarán el derecho que hoy tienen para que se les reserve un número determinado de destinos.

Art. 6.º Tanto entre los cesantes como entre los militares retirados y licenciados, serán preferidos los que disfruten algun haber del Tesoro.

Art. 7.º Por los respectivos Ministerios se formarán dos escalafones de los cesantes dependientes de cada uno de ellos, comprendiendo en uno á los que graven al Erario, y en el otro á los que nada perciban del mismo.

Art. 8.º Las plazas de escribientes en todas las dependencias del Estado, sin excepcion de ninguna especie, se proveerán por oposicion.

Las oposiciones se verificarán ante un tribunal compuesto de tres individuos designados por el Jefe de la dependencia en que han de servir aquellos.

Art. 9.º Todos los nombramientos que desde esta fecha se hagan en los ramos de que trata el presente decreto, habrán de expresar la aptitud del in-

teresado, con arreglo á lo que establecen los artículos anteriores; y las oficinas respectivas no expedirán el título al nombrado mientras este no presente los documentos justificativos de la aptitud indicada en su nombramiento. Los empleados que sin este requisito expidan algun título serán responsables con sus destinos de la transgresion de estas disposiciones.

Dado en Palacio á veintiuno de setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros.—Luis José Sartorius.

Al trasladar á V. E. el preinserto Real decreto me manda S. M. le manifieste, como de su soberana orden lo ejecuto:

1.º Que V. E. se sirva disponer lo conveniente para que las dependencias del Ministerio de su digno cargo remitan á la Subsecretaria del mismo en el término de un mes, á contar desde este dia, las hojas de servicios de todos sus cesantes:

2.º Que trascurrido dicho plazo se formen en la expresada Subsecretaria los dos escalafones á que se refiere el art. 7.º de dicho Real decreto;

Y 3.º Que asimismo se sirva V. E. comunicar las órdenes mas terminantes á las oficinas dependientes de ese Ministerio para que bajo su mas estrecha responsabilidad no expidan á los nuevos empleados los correspondientes títulos mientras no presenten los documentos justificativos de la aptitud indicada en los nombramientos, segun previene el artículo 9.º del referido Real decreto.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de setiembre de 1853.—El Conde de San Luis.—Sr. Ministro de.....

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y demás efectos.—Guadalajara 25 de setiembre de 1853.—Pedro Victor y Pico.

La Gaceta oficial correspondiente al dia 25 del actual contiene la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr: Para dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto fecha de ayer, inserto en la Gaceta de hoy, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que todos los cesantes dependientes de este Ministerio remitan á la Subsecretaria del mismo, en el término de un mes, á contar desde este dia, y por conducto de los Gobernadores de las provincias, sus respectivas hojas de servicio; y que en el mes siguiente proceda V. I. á formar los dos escalafones que tambien previene dicha soberana disposicion, excluyendo de ellos á los cesantes que no envíen aquellas dentro de dicho plazo.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de setiembre de 1853.—San Luis.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

La que se inserta en este periódico oficial para que todos los cesantes del ramo de Gobernacion en esta provincia, dirijan sus hojas de servicios francas de porte á este Gobierno dentro del término que se fija en la precedente Real disposicion, á fin de que se pueda cumplir en seguida con cuanto en la misma se previene.—Guadalajara 26 de setiembre de 1853.—Pedro Victor y Pico.

Establecimientos penales.—Negociado 3.º

Con arreglo á lo dispuesto en Real orden que me ha sido comunicada por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino en 15 del actual, en atencion á no haberse presentado licitadores en la subasta celebrada el dia 19 de agosto último para el surtido de 4500 arrobas de lana con destino á los talleres del presidio de Toledo, y aplicacion al vestuario de los penados, se procederá en este Gobierno á nuevo remate el dia 5 de octubre próximo á las doce de su mañana con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion, y bajo el tipo de 54 reales arropa.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento del público.—Guadalajara 19 de setiembre de 1853.—Pedro Victor y Pico.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. para la subasta de lanas con destino al vestuario de los penados.

1.º El contratista estará obligado á entregar en los almacenes del presidio de Toledo, por terceras partes iguales, cuatro mil quinientas arrobas de lana churra, basta, en sucio, que serán dos mil doscientas cincuenta parda, y otras dos mil doscientas cincuenta blanca, de buena calidad, sin broza ni humedad, y conforme á las muestras que se tendrán presentes en Madrid en la Direccion general de Establecimientos penales, y en Guadalajara, Segovia, Toledo y Zaragoza en las Secretarías de los respectivos Gobiernos de provincia.

2.º A su admision precederá un detenido reconocimiento pericial; y si de él aparece que la lana es arreglada á las muestras, se librará al contratista el competente resguardo, cesando desde entonces su responsabilidad; pero si del examen resulta inadmisibile, no habrá derecho á reclamar resarcimiento de daños y perjuicios.

3.º La subasta se verificará simultáneamente en esta Corte, y en las provincias ya citadas el dia 2 de octubre próximo á la una de la tarde haciéndose en Madrid en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion ante el Director general de Establecimientos penales, con asistencia de los empleados necesarios y del escribano del Ministerio.

En Guadalajara, Segovia, Toledo y Zaragoza tendrá lugar en el mismo dia y hora, bajo la presidencia de los respectivos Gobernadores, acompañados de un individuo del Consejo provincial, desempeñando las funciones de Secretario, un oficial del Gobierno de provincia que designe el Gobernador. Se procederá á la lectura del presente pliego, y en seguida, á la de los que contengan las proposiciones presentadas, reservando el nombre de los proponentes. Si hubiere dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitacion por espacio de quince minutos entre los interesados en ella.

4.º El tipo máximo que se fija para la subasta es de cincuenta y cuatro reales vellon arroba castellana, y no se admitirá proposicion que exceda de dicha suma.

5.º Para presentarse como licitador en la subasta, ha de hacerse previamente un depósito de veinte mil reales en metálico, ó cincuenta mil en títulos de la deuda consolidada del tres por ciento.

6.º Se harán los depósitos en la Caja general de ellos, establecida en esta Corte, y en las provincias en poder de los comisionados de la misma Caja, retirándolos los interesados luego de terminado el acto del remate, á excepcion de los que correspondan á la mejor proposicion admisible, que se retendrán hasta la adjudicacion en virtud de Real orden. Hecha esta se devolverá el depósito á los licitadores, cuyas proposi-

ciones no hayan sido definitivamente aceptadas, continuando retenido el de aquel á quien se conceda hasta que quede cumplido el contrato, segun se expresa en la condicion 11.ª

7.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que se entregarán con media hora de anticipacion del acto del remate. Para estenderlas se observará la fórmula siguiente.

«Me obligo á entregar en el presidio de _____ arrobas de lana por el precio de _____ reales vellon cada una, con sujecion á las condiciones que expresa el pliego aprobado por S. M., y para asegurar esta proposicion presento el documento que acredita haber hecho el depósito prevenido en la condicion 5.ª

8.ª Será declarada inadmisibile toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, y que no esté acompañada del documento que acredite el depósito previo, ó que contenga alguna cláusula condicional ó exclusiva. En la certificacion del depósito deberá omitirse el nombre del proponente, suscribiéndole con el lema de la proposicion.

9.ª A la proposicion acompañará con separacion otro pliego cerrado que contenga solo la firma y domicilio del proponente, y el mismo lema que la proposicion.

10. Por el correo inmediato á la subasta darán los Gobernadores cuenta de todo lo actuado al Director general de Establecimientos penales, con copia del acta en que insertarán literalmente los recibos de los depósitos y remision de las proposiciones originales que se hayan hecho, y unidos estos expedientes al de la subasta verificada en Madrid se adjudicará definitivamente el remate á favor del mejor postor. Concluido el acto de la subasta no se admitirá proposicion alguna sobre mejora de precio por ventajosa que sea.

11. Si transcurren veinte dias después de comunicada al rematante la Real orden de aprobacion sin que haya verificado la primera entrega de lanas, que consistirá en mil quinientas arrobas, responderá su falta con el depósito, igual responsabilidad pesará sobre él sino realiza en los mismos términos la segunda y tercera entrega con un intervalo de otros veinte dias entre la anterior y la subsiguiente, quedando además el rematante sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero último sino cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, é impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

12. Los pagos se harán conforme se verifique y justifiquen las entregas, previa la Real orden correspondiente, y en virtud de libramientos expedidos por la ordenacion general de pagos del Ministerio.

13. El contratista deberá hacer las entregas de lana del modo que previenen las condiciones 1.ª y 11; pero hecha la primera entrega queda á su arbitrio el retirar el depósito de los veinte mil reales y dejar en igual concepto quinientas arrobas de lana cuyo importe no se pagará hasta el cumplimiento total del contrato.

14. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado, y dos copias para la Direccion general de Establecimientos penales y ordenacion general de pagos. Madrid 13 de setiembre de 1853.—El Subsecretario, Cárdenas.

DIRECCION DE ADMINISTRACION LOCAL.

Propios.—Circular.

En el Boletín oficial fecha 13 de octubre de 1851.

núm. 123, se insertó el interrogatorio dirigido á los ayuntamientos por la Comisión de información parlamentaria sobre los bienes de propios, y en la orden que le precede de mi digno antecesor fecha 8 del mismo, se encargaba á los de los pueblos de esta provincia diesen las noticias que se les pedían con puntualidad y exactitud para que dicha Comisión reuniese los datos necesarios á fin de arreglar este servicio tan interesante. Pocos son los ayuntamientos que cumplieron con la citada orden, y los que lo hicieron solo remitieron contestado un interrogatorio; pero reclamándose ahora de Real orden los datos que se pidieron entonces, y siendo necesario que se den por duplicado, encargo á todos los ayuntamientos de esta provincia sin distinción alguna, que en el preciso é improrogable término de un mes y bajo apercibimiento de apremio, den cumplimiento á la citada orden, remitiendo duplicadas las noticias que se les pedían. Me prometo del celo que anima á dichas corporaciones por el buen servicio, cooperarán por su parte á que se llene con exactitud el que se les reclama, sin dar lugar á que me vea precisado á adoptar otras medidas. Guadalajara 21 de setiembre de 1853.—Pedro Victor y Pico.

D. Pedro Victor y Pico, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que por D. Antonio Fernandez Trejo, vecino de Hiedelaencina, residente en idem, se presentó en este Gobierno una solicitud por escrito con fecha de veintitres de agosto de mil ochocientos cincuenta y dos, registrando una mina de hierro argentífero llamada *Dios sobre todo*, sita en el parage de entre los prados de Arroyo, Rama y Valondo, término de Hiedelaencina, distrito municipal de idem, cuyo terreno pertenece á procomunal ó concejil, y linda Saliente, camino Real de Alcorlo y Atienza y pertenencias de las minas del Arranque; Poniente, mina Flor celeste; Mediodía, prados Cimeros del arroyo Rama y camino Real expresados; y Norte, la citada el Arranque.

Y resultando del reconocimiento preliminar del Ingeniero la existencia del citadero ó mineral, y terreno franco para la demarcación de una pertenencia de 40,000 varas he decretado la admisión del indicado registro acordando se dé publicidad conforme á lo mandado en el artículo 44 del reglamento para la ejecución de la ley de minería de 11 de abril de 1849.—Guadalajara 23 de setiembre de 1853.—Pedro Victor y Pico.

PARTE NO OFICIAL.

Anuncios.

Con permiso del señor Gobernador de esta provincia y á los treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la misma, se subastarán en público remate doscientos pines para tercias, mil ochocientas sesmas, quinientas vigüetas y mil quinientos dobleros cortados en los montes de esta jurisdicción y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate que se verificará en las casas consistoriales del ayuntamiento de Villanueva de Alcoron.

En virtud de orden del Sr. Gobernador de esta provincia de 12 de los corrientes, y á los nueve dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial y hora de las doce de su mañana, se rematan los pastos de los cuarteles Puntal del Cuerno, Madre vieja, Cilia, Barranco del Chorrillo y el de las Cuevas ó llano de las viñas del monte de estos propios, el primero para 100 cabezas de cabrío, y las restantes 1100 cabezas de ganado lanar, cuyo disfrute durará para las primeras desde 1.º de octubre á fin de marzo, y las segundas desde 1.º de octubre igualmente á fin de abril próximo, bajo el cañón y condiciones que constan del expediente que se halla de manifiesto en la Secretaria de ayuntamiento y se publicará en el acto del remate.—Loranca de Tajuña 16 de setiembre de 1853.—E. A. C.—Andrés Carmena.

No habiendo tenido efecto el remate que por segunda vez se ha celebrado en esta villa el 18 de los corrientes del molino harinero perteneciente á sus propios por falta de licitadores, el ayuntamiento constitucional de la misma ha acordado se celebre la 3.ª y última subasta con el competente permiso de la superioridad de esta provincia, la cual tendrá lugar en el día 2 del viniente octubre de 10 á 12 de su mañana en la sala de sesiones bajo el pliego de condiciones que estará de presente en el acto del remate y desde hoy de manifiesto en la Secretaria municipal hasta dicho dia. Retiendas 18 de setiembre de 1853.—P. A. D. A.—El Secretario.—Tomás Cano.

- En la tienda de D. Antonio Vicenti, sita en la Plaza Mayor, núm. 20, se acaba de recibir una remesa de varios géneros y es la siguiente:
- Chocolate del Burgo de Osma, á 4, 5, 6 y 7 rs. libra.
 - Paraguas de la fábrica de Zaragoza á 58, 64 y 70 rs.
 - Sombrillas de varios tamaños á 22, 28, 34 y 45 rs.
 - Floreros de mesa de varios tamaños á 60, 70, 100 y 150 rs.
 - Copas de cristal de varias hechuras á 6 y 7 rs.
 - Sombreros de copa de la fábrica de Zaragoza á 34, 40, 52 y 60 rs.
 - Un gran surtido de gorros y gorras á 8, 11, 12 y 20 reales.
 - Guantes de Cabritilla á 5, 6, 7, y 7 1/2; y de niña á 4 rs.
 - Un surtido de visuteria de señora y caballero de gusto bonito.
 - Id. de Gemelos.
 - Gorras para señora á 70; de niña á 45 y 50 rs.
 - Jabon y pomada de varios olores, pomada á 2 1/2 rs. onza.
 - Juguetes para niños, de todas clases.
 - Bastones de varios precios.
 - Sombreros blancos de varias medidas á 14, 18 y 24 rs.
- Tambien se hallará un gran surtido de otros varios géneros que no constan en este anuncio.

Guadalajara: Imprenta de Ruiz y sobrinos, calle de S. Lázaro núm. 28.